



CARTA R.E. N° 000031 /

SANTIAGO, 30 de enero de 2017.

SEÑOR



PRESENTE

El Jefe del Subdepartamento de Registros Especiales del Servicio de Registro Civil e Identificación, "por orden del Director Nacional", de acuerdo a lo resuelto mediante Resolución Exenta N° 009, de 10 de enero de 2017, y en relación a su requerimiento de información número AK002T0000612 de fecha 19 de enero de 2017, realizado en virtud de lo dispuesto por la Ley N° 20.285 de Acceso a la información Pública, en cuya virtud indica: *"Amparado por la Ley 20.285, solicito se ponga a disposición de este peticionario copia de la bases de datos del Registro de multas de tránsito NO pagadas, actualizado a la fecha de la entrega de la información Los datos que se solicitan son PPU, id multa, infracción, tribunal, fecha infracción, fecha sentencia, monto multa, tipo moneda multa, multa tipo tag, fecha ingreso a RMNP. todos los datos en formato csv o excel"*, informa a usted lo siguiente:

La información contenida en el Registro de Multas de Tránsito No Pagadas (en adelante, RMTNP) contiene básicamente datos personales, que se encuentran protegidos por la Ley N°19.628 sobre Protección de la Vida Privada, lo cual queda expresamente consignado en el inciso final del artículo 24 Bis de la Ley N°18.287 que Establece el procedimiento ante los juzgados de policía local, norma que dispone que *"Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso precedente, las personas naturales propietarias de los vehículos tendrán los derechos que establece la ley N°19.628 en relación con el Registro y la municipalidad que le haya proporcionado los datos."*

Subdepartamento de Registros Especiales  
Catedral 1772, 6to Piso, Santiago. Teléfono (56 2) 261 15059 www.registrocivil.gob.cl Call center 800 370 2800

CALIDAD

CALIDEZ

COLABORACIÓN



Asimismo, informo a usted que las consideraciones sobre la información contenida en el RMTNP ya han sido examinadas por el Consejo para la Transparencia, a propósito de la decisión de amparo recaída en el Rol C1371-14 que indicó claramente, en el considerando N°9: *"... Que en el caso concreto, el hecho de que los datos solicitados se encuentren en un registro público, cuyo acceso está sometido a la restricción de aportar la placa patente única, excluye la posibilidad de considerar a éste registro como una fuente accesible al público en los términos definidos en el artículo 2°, letra i), de la Ley N° 19.628..."*, resolviendo finalmente el rechazo del amparo presentado en contra de este Servicio.

Este mismo criterio, ha sido reiterado por el citado Consejo en una reciente decisión de amparo recaída, esta vez, en el Rol C3423-16, que indica en su considerando N° 5, lo siguiente: *"Que, en el caso en análisis, la circunstancia de que la información pedida en la solicitud de acceso que motivó el presente amparo se encuentre contenida en un registro público cuyo acceso está sometido a la restricción de aportar determinados datos, excluye la posibilidad de considerar a dicho registro como una fuente accesible al público, en los términos definidos en el artículo 2, letra i) de la ley N°19.628. En efecto, a pesar que la información solicitada obre en poder de la Administración y cualquiera pueda acceder a ella mediante un procedimiento de solicitud de certificado, de eso no se sigue que el legislador haya considerado que los datos que se consignan en cualquier registro, por público que éste sea, provienen de una fuente accesible al público como si hubiera pretendido asimilar ambas expresiones en los términos de la ley N°19.628. Esta es la inteligencia que ha dado este Consejo a esta norma en el voto de mayoría de su decisión C1335-13 y luego en voto unánime en su decisión C1370-14"*.

Además, la entrega de la información en términos distintos a los previstos en la normativa especial relativa al RMTNP y para finalidades diferentes a las establecidas por el legislador, infringe lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley N°20.575 que establece el principio de finalidad en el tratamiento de datos personales.



En efecto, señala la citada normativa en el inciso 1° de su artículo 3° que *"Los responsables de los bancos de datos y los distribuidores de los registros o bancos de datos personales a que se refiere esta ley deberán, en el desarrollo de su actividad, implementar los principios de legitimidad, acceso y oposición, información, calidad de los datos, finalidad, proporcionalidad, transparencia, no discriminación, limitación de uso y seguridad en el tratamiento de datos personales, cuestión que deberá ser considerada por el juez como un antecedente para determinar si existió la debida diligencia en el tratamiento de datos personales. Corresponderá al distribuidor o responsable de los registros o bancos de datos probar ante el juez que dio cumplimiento a las obligaciones impuestas por el presente artículo y que actuó con la debida diligencia en el tratamiento de los datos respectivos."*

Conforme a lo anterior, el artículo 17 de la Ley N°19.628 sobre Protección de la vida privada, establece claramente que los responsables de los registros o bancos de datos personales sólo podrán comunicar información que verse sobre obligaciones de carácter económico, financiero, bancario o comercial como asimismo el incumplimiento de obligaciones derivadas de organismos públicos del Estado sometidas a la legislación común. En este aspecto, precisamente la información del RMTNP se trata de la comunicación de una obligación morosa a favor del Estado consistente en el no pago de una multa de tránsito.

Asimismo, la entrega de la información en la forma solicitada infringiría además el principio de autodeterminación informativa, que consiste en el derecho de que gozan todas las personas cuya información se encuentra registrada en la base de datos del RMTNP, a controlar sus datos personales, incluso si éstos no se refieren a su intimidad. En éste contexto, cabe indicar que el código de placa patente del vehículo infractor, constituye un dato personal, por cuanto permite identificar o hacer identificable a una persona.

Subdepartamento de Registros Especiales

Catedral 1772, 6to Piso, Santiago. Teléfono (56 2) 261 15050 www.registrocivil.gob.cl Call center 600 370 2000

CALIDAD

CALIDEZ

COLABORACIÓN



En consecuencia, y en conformidad a lo dispuesto en el N°2 del artículo 21 de la Ley N°20.285, sobre Acceso a la Información Pública y el artículo 7 del Decreto Supremo N° 13 del año 2009 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que establece la posibilidad de denegar total o parcialmente la información pública *“Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico”*, se deniega el acceso a la información solicitada.

Finalmente, se informa que la ley contempla un plazo de 15 días hábiles contados desde la notificación de la presente respuesta, para que usted solicite amparo a su derecho de acceso a la información ante el Consejo para la Transparencia y que se procederá en su oportunidad a incorporar esta respuesta, en el Índice de actos y documentos calificados como secretos y reservados del Servicio.

Saluda atentamente a Usted



**IRMA XIMENA ROJAS MUÑOZ**  
**Jefe Subdepartamento de Registros Especiales**  
**POR ORDEN DEL DIRECTOR NACIONAL (S)**

IXRM/FAE  
Distribución:  
- La indicada  
- Archivo R.E.

Subdepartamento de Registros Especiales  
Catedral 1772, 6to Piso, Santiago. Teléfono (56 2) 264 15050 www.registrocivil.gob.cl Call center 600 370 2000

CALIDAD

CALIDEZ

COLABORACIÓN